

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 28 de junio del 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, fue repartido por la oficina de apoyo judicial el expediente proveniente del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia anticipada proferida, y presentado por la parte demandante; el recurso fue concedido en el efecto devolutivo. A Despacho para que provea, Medellín, 26 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco GNB Sudameris S.A.
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Rúa Restrepo.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 003 <b>2019 00569</b> 01
<b>Asunto</b>	<b>Declara nulidad.</b>
<b>Auto Interl.</b>	<b># 971.</b>

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada número 13 del 14 de mayo del año 2021, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 25 de junio del año 2019, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, entre otras, procedió a libra mandamiento por vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco GNB Sudameris S.A.** y en contra del señor **Luis Fernando Rúa Restrepo**, por la suma de **cuarenta y nueve millones de pesos (\$ 49'000.000,00)**, por concepto de capital representados en el “...pagaré número 1...”, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril del año 2019.

Posteriormente, mediante providencia del 11 de julio del año 2019, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, en atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, procedió a corregir el mandamiento de pago, indicando que la suma por concepto del capital era **cuarenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$49.900.000,00)**.

Para el día 7 de octubre del año 2019, el demandado señor **Luis Fernando Rúa Restrepo** es notificado de manera personal por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**; y para el 21 de octubre de la misma anualidad, a través de su apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones de fondo la de pago parcial, temeridad y mala fe, centrando su argumento defensivo en el hecho de que había realizado abonos que no fueron tenidos en cuenta, ni reportados por el banco, pese a que fueron descontados, primero de su salario y posteriormente de su pensión.

Del escrito de contestación de la demanda, y de las excepciones propuestas por el demandado, mediante proveído del 1 de noviembre de 2019, el despacho a-quo corrió el traslado de ley a la parte demandante; que mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, se pronunció con relación a las excepciones (escrito que aparentemente está incompleto, dado que la redacción entre el folio 51 y 52 parece no ser consecutiva).

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, mediante auto del día 7 de febrero del año 2020, aunque no se pronunció sobre el escrito presentado por la parte demandante en cuanto a su incorporación, y/o la oportunidad en la que se presenta (si el mismo se presentó dentro del término legal o no), procedió a fijar fecha y hora para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 23 de abril del año 2020.

Y adicionalmente, en dicha providencia, decretó como pruebas, los documentos aportados por las partes, tanto con la demanda como en la contestación, y de oficio, decretó los interrogatorios a las partes, y oficiar: **i)** al **Banco GNB Sudameris S.A.** para que allegará copia de todos los soportes de pago realizados por el señor **Luis Fernando Rúa Restrepo** con relación al “...pagaré número 104711476...”, indicando su fecha y cuantía; y **ii)** al **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera**, para que allegará copia de las deducciones que en la nómina le habían realizado al demandado, indicando igualmente su fecha y cuantía.

El trámite de los oficios quedó en cabeza de la parte demandada, y la respuesta se debía incorporar treinta (30) días antes de la audiencia.

Se evidencia a folio con número físico 54 (y digital 73), que para el día 3 de marzo del año 2020, el demandado procedió a retirar los oficios 292 y 293, para los fines antes indicados.

Posterior a ello, se observan varios memoriales de la parte demandante, radicados entre el año 2020 y 2021, solicitado impulso procesal, y que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada.

Es de anotar que en el memorial radicado el 21 de enero del año 2021, la parte demandante menciona memoriales con fechas que no aparecen en el

expediente digital remitido, como lo son los presuntamente radicados el 24 de agosto y el 17 de noviembre de 2020.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, mediante proveído del 8 de febrero de 2021, puso en conocimiento que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dictaría sentencia anticipada; pues estimaba que con la información obrante en el plenario, se podía tomar la decisión que en derecho correspondería.

Posterior al auto antes mencionado, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, mediante providencia del 17 de marzo de 2021, procedió a poner en conocimiento de las partes, y para que presentaran cualquier pronunciamiento, la comunicación que el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera** allegó con relación al oficio 293 dando respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho.

Para el día 14 de mayo de 2021, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, procedió a proferir sentencia anticipada, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago parcial, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución, por la suma de **cuarenta y seis millones trescientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco pesos (\$ 46'377.164,00)**, por concepto de capital, e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1 de abril del año 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, decidió tener como abonos de la obligación, los descuentos de nómina generados al demandado en los meses de abril, mayo y junio del año 2019, por valor cada uno de **quinientos cincuenta y cinco mil trescientos veintisiete pesos (\$ 555.327,00)**, los cuales se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil al momento de liquidarse el crédito; además condenó en costas a la parte demandada, entre otros aspectos.

La parte demandante, para el día 21 de mayo del año en curso, presentó de manera electrónica, memorial por medio del cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada antes mencionada, en el que solicita que se revoque de manera parcial los numerales primero y segundo de la mencionada sentencia, los cuales tienen que ver, primero con la declaración de que la excepción de pago parcial se encontró probada, y la segunda con el valor por concepto de capital por el cual se sigue la ejecución.

La parte demandada radicó memoriales los días 23 y 25 de mayo de 2021, (los últimos se presentaron el día 24, pero por fuera del horario judicial), y en el primero de ellos la parte revoca el poder conferido a su apoderada, y en los dos siguientes informa que se adhiere al recurso de apelación (presentado por la parte demandante), indicando que aporta la respuesta que el **Banco GNB Sudameris S.A.** había dado con relación a lo peticionado, y que había cumplido con el envío de los oficios.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín**, mediante providencia del 18 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto **devolutivo**, e indicó que la adhesión al recurso de apelación que presentó la parte demandada era extemporánea.

Finalmente, el proceso es remitido por la oficina de apoyo judicial, de manera virtual, el día 28 de junio de la corriente anualidad, mediante acta de reparto número 5492.

### **CONSIDERACIONES.**

El legislador consagró entre otros, como medio de impugnación, el recurso de apelación, el cual está instituido básicamente en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongán a las providencias judiciales indicadas. Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Ahora bien, es preciso señalar, que en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de contradicción y de defensa de las partes, el trámite y desarrollo de los procesos ha sido edificado en diferentes etapas, las cuales deben ir siendo superadas hasta llegar al momento cumbre del mismo, que normalmente sería la celebración de audiencia donde el juez dicte sentencia de manera oral. Aunque el legislador permite que, bajo ciertas circunstancias, taxativamente previstas en el artículo 278 del C.G.P, se pueda emitir de manera anticipada sentencia escrita.

En el caso concreto solicita la parte recurrente, que se revoque de manera parcial la sentencia anticipada número 13 del 14 de mayo del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, en cuanto a sus numerales primero (1°) y segundo (2°), lo cuales disponen, en su orden, declarar probada la excepción de **pago parcial de la obligación** propuesta por la parte demandada, y ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA.** y en contra de **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, por la suma de **\$ 46'377.165** por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los reparos concretos de la parte actora frente a la sentencia anticipada, se centran, entre otras, en que *“...es necesario precisar que en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se indicó que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”; situación que no acontecen en el presente caso, puesto que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín Antioquia emitió sentencia anticipada declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación sin haberse oficiado al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para que indicara si los abonos realizados con*

*antelación al diligenciamiento del pagaré habían sido aplicados, conforme fue lo decretado en auto de fecha 07 de febrero de 2020...” (...) y que “...si dicha prueba se hubiera tramitado y tenido en cuenta al momento de proferir sentencia, el Juez hubiese podido constatar que los abonos alegados por el demandado ya habían sido aplicados y tenidos en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré, y en consecuencia, la aplicación de esos valores (\$ 3.522.835) realizada por el Juez en la mencionada sentencia como abonos al capital ejecutado, resulta arbitraria ya que se está haciendo una doble aplicación de estos cinco abonos a la obligación...”.*

Considera entonces, en síntesis, la parte apelante que en la sentencia anticipada se está errando tanto en la apreciación y valoración de la prueba, como en el hecho de que al no haberse practicado la prueba de oficio que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín había decretado, no se podía dictar sentencia anticipada.

Sea lo primero indicar, que los medios de prueba de oficio decretada por el despacho, no son susceptibles de mecanismos de impugnación, dado que los mismos no son solicitados por las partes, y por expresa disposición legal; e igualmente, es competencia única y exclusiva del juez decidir sobre la necesidad de su práctica o no, pues es el despacho quien debe velar por tener los medios probatorios necesarios y pertinentes para tomar la decisión que en derecho corresponda, y definir si tiene o no la información necesaria para decidir, de los medios de prueba recaudados, sean o no oficiosos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta segunda instancia observa que si bien la a-quo, mediante auto del 7 de febrero de 2020 decretó pruebas de carácter oficioso, por auto del 8 de febrero de 2021 (es decir un año después), indicó que “...de una revisión del proceso se logra advertir que con el caudal probatorio que reposa en el copiado, existe el mérito suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda...”.

Y además, que después de tomar esa segunda determinación, por providencia del 17 de marzo del año 2021, puso en conocimiento de las partes, para los pronunciamientos que consideraran pertinentes hacer, la respuesta que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, había dado al oficio número 293, producto de la prueba de oficio decretada por el despacho; prueba esta que fue tomada en cuenta expresamente en la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín el 14 de mayo de 2021.

En consideración de esta agencia judicial en segunda instancia, dicho actuar del despacho a-quo lleva a confusiones sobre el trámite del litigio; pues las decisiones tomadas no son concordantes, o por lo menos no son claras, frente a la normatividad que regula el curso de un proceso ejecutivo en el cual se plantean excepciones de fondo, y en el que además se decretaron medios de prueba de oficio, para la eventual verificación de hechos materia de debate.

Pues mientras del contenido del auto del 8 de febrero de 2021, se da a entender a las partes que ya habría en el proceso información suficiente para emitir sentencia anticipada, lo que significaría que NO se practicarían las pruebas de oficio decretadas, cuando el juzgado a-quo expide el auto del 17 de marzo del año 2021 (que puso en conocimiento de las partes la respuesta que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera había dado al oficio número 293, producto de la prueba de oficio decretada por el despacho, para los pronunciamientos que consideraran pertinentes), lo que hace es precisamente tener dicho documento como medio de prueba del proceso (es decir lo practica), y muestra clara de ello es que dicha prueba fue tenida en cuenta en la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín el 14 de mayo de 2021.

Y encuentra esta agencia judicial en segunda instancia, que ocurre algo parecido, pero igualmente inadecuado, con la otra prueba decretada de oficio en el auto de febrero 7 de 2020; pues mientras en el proveído de febrero 8 de 2021, se da a entender que el juzgado prescindiría de la práctica de las pruebas oficiosas decretadas (desde un año antes), de un lado procede a tener en cuenta (en marzo 17 de 2021) la respuesta al oficio remitida por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional (no solo mediante su incorporación al litigio, y traslado a las partes, sino además como prueba para la sentencia anticipada); mientras que frente a la otra prueba de oficio decretada desde febrero 7 de 2020, de oficiar al Banco GNB Sudameris S.A., el despacho a-quo, no solo no la practica, y obviamente no la tiene en cuenta para la sentencia anticipada.

Lo anteriormente enunciado, explica porque la parte demandante, en su recurso de apelación, afirma que solo se procedió a practicar solo una de las pruebas de oficio decretadas, y alega que quedaron pruebas por practicar; pues de oficio también se había ordenado esa prueba de la información que habría de remitir el banco, y que sería relevante para determinar si en efecto los presuntos pagos, y/o abonos, de la parte demandada habían sido tenidos en cuenta o no al presentar la demanda ejecutiva, y/o dentro del curso de la acción coactiva, pero esta prueba no se habría practicado.

Entonces, si bien es cierto, como antes se dijo, que los jueces conocedores de un determinado asunto, son los únicos competentes para decidir sobre la práctica o no de las pruebas decretadas de oficio; también lo es que, como las pruebas de oficio tienen como fin llegar a la verdad material (no solo a la procesal) sobre el objeto del litigio, y con ello poder dictar la sentencia que en derecho corresponda, prescindir de la práctica de un medio probatorio oficioso, del cual pueda desprenderse información que incide de manera necesaria sobre los objetos del litigio, tanto en sus pretensiones como en sus excepciones, mientras que si se practique otro de esos medios de prueba decretado igualmente de oficio (y con el mismo propósito), puede conllevar a un desequilibrio procesal probatorio frente a las partes frente a sus respectivas estructuras pretensional y oposicional, lo cual si puede incidir en la validez del trámite desde el punto de vista de las garantías

constitucionales fundamentales de cualquiera de las partes, no solo desde el punto de vista probatorio, sino desde los derechos al debido proceso, a la contradicción, y a la mutua defensa de las mismas.

Por ende, aunque en principio se puede indicar que no existirían pruebas pendientes por practicar en el asunto de la referencia, pues la prueba a la que se refiere la parte demandante como faltante era una prueba de oficio, y el juzgado podría prescindir de su práctica por considerarla innecesaria; lo que si se estima como posiblemente vulneratorio de las garantías constitucionales fundamentales de cualquiera de las partes, es prescindir de la práctica de uno de dichos medios de prueba decretados de oficio, bajo la presunta falta de necesidad del mismo para decidir el litigio, pero si practicar el otro de los medios de prueba decretado de oficio, para además tenerlo en cuenta en la sentencia que se dicta, que adicionalmente se emite como “anticipada” y por escrito, precisamente por la ausencia de necesidad de pruebas para ello, al amparo del artículo 278, y que adicionalmente esa prueba oficiosa sirva de fundamento para decretar uno de los medios de defensa u excepción esgrimida por la parte demandada, cuyo fundamento fáctico se podía verificar (o desvirtuar) con el otro medio de prueba de oficio que se decreta pero NO se practicó.

Adicionalmente se encuentra, que si se tuvo en cuenta ese medio de prueba oficioso de la información remitida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sobre los descuentos que se le habrían realizado a la parte demandada por el crédito que se ejecuta, al tenor de lo dispuesto por los artículos 373 y 443 del C.G.P., para el trámite de los proceso ejecutivos en los cuales se planteen excepciones de fondo, como el que nos ocupa, además de que debe adelantarse la audiencia de trámite y juzgamiento (conforme al 443), las partes tienen el derecho constitucional y legal a que, dentro de la audiencia, puedan pronunciarse sobre la información que se derive de los medios de prueba recaudados, por medio de los alegatos finales o de conclusión respectivos, para que el juez decida sobre los objetos de litigio, no solo con base en las pruebas recaudadas, sino además con fundamento en las respectivas alegaciones que frente al debate judicial presenten las partes en dicha audiencia de juzgamiento; lo cual no ocurrió en este debate, al no tener en cuenta el medio de prueba oficioso frente al banco mencionado, y al no adelantarse la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 373.

Por lo tanto, considera esta agencia judicial que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, incurrió en este caso, en las causales de nulidad contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P, que consagran: “...**Artículo 133. Causales de nulidad.**

**El proceso es nulo**, en todo **o en parte**, solamente en los siguientes casos:  
(...)

**“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”.**

(Subrayas y negrillas nuestra, fuera del texto original).

No se debe olvidar, que los jueces deben velar por las garantías constitucionales de las partes dentro del proceso, para con ello cumplir con el fin de la administración de la justicia; por lo que se debe analizar si con las pruebas obrantes en el proceso, se puede tomar la decisión que en derecho corresponde, o si debe acudir a las facultadas jurisdiccionales, como el decreto de las pruebas oficiosas, para lograr fallar en derecho, y verificar la procedencia o no de alguna excepción de la acción cambiaria conforme al artículo 784 del C. de Co.

En conclusión, advierte el despacho que tanto el auto proferido el día 8 de febrero de 2021, como la sentencia anticipada emitida el 14 de mayo de esta anualidad, están viciadas de nulidad, puesto que, de una parte, no era procedente que el Juzgado a-quo hubiese tomado la determinación de practicar solo una de las pruebas decretadas de oficio, y luego procediera a expedir sentencia anticipada, indicando que, con lo obrante en el plenario, podía tomar la decisión correspondiente, sin tener en cuenta el otro medio probatorio decretado de oficio, que sería necesario para definir sobre los objetos del litigio (pretensiones y/o excepciones); y de otro lado, por no permitirle a las partes presentar sus alegatos de conclusión, para pronunciarse sobre los diferentes medios de prueba que se recaudaren en el litigio, a través de esos alegatos, al no realizar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 373 donde se presentan los mismos.

En consecuencia, se deberá rehacer la actuación desde el auto que se anula (de febrero 8 de 2021), haciendo los ajustes y claridades que el despacho a-quo considere pertinentes, y teniendo en cuenta los parámetros indicados en esta providencia de segunda instancia, en lo que fuere procedente.

Incluso se estima pertinente indicar al Juzgado a-quo, que el número del pagaré relacionado en el mandamiento de pago, y en el auto que lo corrigió, no coincide con el relacionado en otras actuaciones del proceso; para que analice la posibilidad de subsanar dicha situación, conforme al artículo 286 del C.G.P., si lo considera procedente.

### **DECISIÓN.**

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 8 de febrero del año 2021, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Devolver el expediente digitalizado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que proceda a rehacer la actuación conforme a lo antes expuesto.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>112</u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>